

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda VERBAL. Sírvase proveer.

Cali, enero 19 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, enero diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.033
76001-31-03-013-2021-00439-00

Previa revisión de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, teniendo como demandante a AURA CATALINA TROCHEZ DE MEDINA Y OTROS, contra EPS SANITAS Y OTROS, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1º) En la demanda y en el poder otorgado por las señoras AURA TROCHEZ DE MEDINA Y CARMEN TROCHEZ no concuerda con los nombres registrados en la diligencia de reconocimiento de firma y, contenido de documento privado ante la Notaría única del Círculo de Santander de Quilichao.

2º) Debe adosar a la demanda el certificado de defunción de la señora FABIOLA MEDINA TROCHEZ.

3º) La demanda carece de los registros civiles de nacimiento de los demandantes AURA C. TROCHEZ DE MEDINA, OSCAR HUMBERTO MEDINA. JUAN FELIPEZ MEDINA SANTACRUZ, JACOBO MEDINA

SANTACRUZ, ROSA MARÍA MEDINA DE TROCHEZ, ALEXANDRA MEDINA TROCHEZ, LUIS EDUARDO MEDINA TROCHEZ, CARMEN EUGENIA TROCHEZ, GUSTAVO ADOLFO TOVAR TROCHEZ, OMAR ORLANDO TOVAR TROCHEZ, GUSTAVO ADOLFO TOVAR TROCHEZ, OMAR ORLANDO TOVAR TROCHEZ Y MIGUEL ANGEL TOVAR TROCHEZ, para efectos de acreditar su parentesco o grado de afinidad, en calidad de demandantes.

4º) No se indica el canal digital donde debe ser notificado el médico RUDVER B. HERMOSA CAMACHO, al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5º) En la demanda no informa cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de las demandadas, debiendo allegar en tal caso las evidencias correspondientes, como lo prescribe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º) DECLARAR inadmisibles la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a72b5901274bdf04909acf2b92e5b534f40f8d36f85d2d5bb52e819c855ccc0**

Documento generado en 19/01/2022 04:17:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>